

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes  
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ESPECIES DE CORALLIIDAE (ESTADOS UNIDOS)

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América\*.

Antecedentes

2. Estados Unidos, que ha presentado a la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes de la CITES (CoP15) una propuesta encaminada a incluir todas las especies de coral de la familia Coralliidae en el Apéndice II, desea que el presente documento acompañe dicha propuesta y se examine junto con la misma.
3. Estados Unidos presentó a la CoP14 una propuesta tendente a incluir todas las especies de coral del género *Corallium* en el Apéndice II de la CITES. Por otra parte, Estados Unidos propuso a la CoP14 que se enmendase la Resolución Conf. 13.7 (*Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*) para eximir de los requisitos de permiso CITES a los artículos personales o bienes del hogar de coral *Corallium* spp. en envíos que contengan hasta siete artículos de especímenes acabados, sin sobrepasar los 2 kilogramos por persona. Aunque la propuesta estadounidense obtuvo una mayoría en la votación de las Partes en la CoP14, no recabó los dos tercios necesarios para su adopción.
4. Respondiendo a las cuestiones que se suscitaron en la CoP14 con respecto a la propuesta estadounidense de inclusión, Estados Unidos financió parcialmente dos talleres sobre ciencia, gestión y comercio de especies pertenecientes a la familia Coralliidae y participó en éstos. El primer taller se celebró en Hong Kong, en marzo de 2009, y el segundo en Nápoles, Italia, en septiembre de 2009. Una serie de expertos internacionales de gobiernos, instituciones académicas y ONG, así como de la FAO, la industria y la Secretaría de la CITES intercambiaron información sobre datos biológicos, comerciales y de pesca. Basándose en la información acopiada y las discusiones organizadas durante esos talleres, Estados Unidos ha identificado varias medidas que podrían contribuir a garantizar la eficacia de una inclusión de especies de la familia Coralliidae en el Apéndice II de la CITES.

Revisiones propuestas en relación con las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP14) y Conf. 13.7 (Rev. CoP14)

5. En caso de que se adopte la propuesta presentada por Estados Unidos en el sentido de que se incluya la familia Coralliidae en el Apéndice II, para abordar los problemas que plantea la identificación de especímenes trabajados de Coralliidae en el comercio y el comercio de artículos personales y bienes del hogar de especímenes acabados de Coralliidae, Estados Unidos propone: 1) revisar la Sección X de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) (*Permisos y certificados*) para hacer posible que los especímenes trabajados de Coralliidae se identifiquen en los permisos y certificados CITES a nivel de género o de familia; y 2) revisar la sección "ACUERDA" de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) (*Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*) para exonerar de los requisitos de permisos CITES a

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

los artículos personales o bienes del hogar de Coralliidae que figuren en envíos que contengan hasta siete artículos de especímenes acabados, siempre y cuando su peso total no sobrepase 2 kilogramos por persona.

6. Las revisiones propuestas por Estados Unidos en lo que respecta a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) y a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se adjuntan, respectivamente, en los Anexos 1 y 2 del presente documento.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Estos comentarios serán únicamente pertinentes, si la Conferencia de las Partes decide incluir Coralliidae spp. en el Apéndice II de la Convención.
- B. La Secretaría respalda en general el proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), contenido en el Anexo 1 del presente documento. Es importante garantizar que todas las Partes entiendan del mismo modo la expresión 'especímenes trabajados'.
- C. La Secretaría abriga ciertas reservas acerca del proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14) propuesto, que se consigna en el Anexo 2. En las *Directrices para enmendar la lista de artículos personales y bienes del hogar de especies del Apéndice II con límites cuantitativos*, contenidas en el Anexo de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14), se recomienda proporcionar información de apoyo para justificar una propuesta de límite cuantitativo. Sin embargo, en el presente documento no se da, al parecer, justificación alguna respecto del límite cuantitativo propuesto para los especímenes acabados de coral rojo y rosa, ya que se dice: "hasta siete artículos, siempre y cuando su peso total no sobrepase 2 kilogramos por persona". Además, en la 14<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007) el Comité I aceptó un límite cuantitativo diferente, esto es, "Hasta un máximo de siete especímenes de artículos acabados o 1 kg, incluido todo engarce auxiliar, por persona, según cual sea menor. Cuando un espécimen, como una joya, esté compuesto de múltiples piezas de *Corallium* y otros artículos, debe considerarse como un espécimen" [véase el documento CoP14 Com. I Rep. 14 (Rev. 1)]. En ausencia de la información de apoyo necesaria respecto del límite cuantitativo propuesto en el presente documento, la Secretaría apoyaría el límite cuantitativo aceptado por consenso en el Comité I durante la CoP14.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP14)

Permisos y certificados

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Estados Unidos propone que se introduzcan los siguientes cambios en la Sección X de la Resolución Conf. 12.3 (CoP14):

**X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral**

RECOMIENDA que:

- a) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes trabajados de coral rojo y rosa (Coralliidae spp.), cuando la especie no sea fácilmente identificable, los especímenes puedan registrarse a nivel de género, y cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Coralliidae";
- ba) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como la roca de coral [tal como se define en el Anexo de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14)], cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Scleractinia";
- cb) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral identificada únicamente a nivel de orden, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV; y
- de) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral:
  - i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
  - ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 13.7 (REV. COP14)

Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Estados Unidos propone que se introduzcan los siguientes cambios en la sección "ACUERDA" de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14):

ACUERDA que las Partes:

- a) reglamentarán los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) no exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo:
  - i) cuando se les hubiera comunicado mediante una Notificación de la Secretaría o en el sitio web de la CITES que la otra Parte que participa en el comercio exige esos documentos; o
  - ii) para lo siguiente, cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:
    - caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) – hasta un máximo de 125 gramos por persona y el contenedor debe etiquetarse con arreglo a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP14);
    - palos de lluvia de *Cactaceae* spp. – hasta tres especímenes por persona;
    - especímenes de especies de cocodrilos – hasta cuatro especímenes por persona;
    - caracolas de concha reina (*Strombus gigas*) – hasta tres especímenes por persona;
    - caballitos de mar (*Hippocampus* spp.) – hasta cuatro especímenes por persona;
    - conchas de almeja gigante (*Tridacnidae* spp.) – hasta tres especímenes, cada uno de ellos puede ser una concha intacta o dos valvas correlativas, sin sobrepasar los 3 kg por persona; y
    - especímenes acabados de coral rojo y rosa (*Coralliidae* spp.) – hasta siete artículos, siempre y cuando su peso total no sobrepase 2 kilogramos por persona;
- c) informarán a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;
- d) tomarán todas las medidas necesarias, incluida la inspección y el suministro de información a los comerciantes, a fin de prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de salidas internacionales, como aeropuertos internacionales, puertos de mar y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas más allá de los puestos de control aduanero;
- e) informarán debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomarán todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;